



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0310/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con ocasión del recurso de casación interpuesto por *Eulogio Herrera Moreta* contra la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual había rechazado el recurso de apelación que había interpuesto el recurrente, Eulogio Herrera Moreta contra la Sentencia Civil núm. 01190-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), que a su vez, rechazó la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios que había interpuesto el referido señor contra las entidades *Tanma Transporte y Servicios, S. R. L.* y *Seguros Banreservas, S. A.* La referida resolución núm. 6111-2018 indica en su parte dispositiva, lo siguiente:

***Primero:*** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por *Eulogio Herrera Moreta*, contra la sentencia civil No. 1303-2017-SSSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2017; ***Segundo:*** Ordena que la presente resolución sea publicada en el *Boletín Judicial*;

La referida decisión fue notificada a la parte recurrida, en manos de sus abogados, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) y a la parte recurrente, en manos de su abogado, el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según memorándums remitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, *Eulogio Herrera Moreta*, interpuso el presente recurso el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que sea anulada la referida resolución núm. 6111-2018, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, *Tanma Transporte y Servicios, S. R. L.* y *Seguros Banreservas, S. A.*, mediante el Acto núm. 1415-2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 10 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitándose el ministerial a notificar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo siguiente: “copia del recurso de casación, de fecha 10 de julio de 2017 y el auto de autorización de emplazamiento”.*

*(...)*

*Atendido, que del acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación de fecha 10 de julio de 2017, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogados y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento de casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada[sic] el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que contrario a lo que expresa la Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en el referido atendido, el recurrente Eulogio Herrera Moreta, emplazó y notificó en fecha 24-07-2017, mediante el acto No. 540/2017, instrumentado por el Ministerial Raymundo Dipre Cuevas, , [sic] el Memorial de Casación y lo deposito[sic] en tiempo hábil, en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, pero lo que es peor aun, existe un inventario de piezas en la Suprema Corte de Justicia en el cual se hace constar que la contraparte depositó tanto su constitución de abogado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como su memorial defensa en tiempo hábil por igual, motivo por el cual la referida resolución por este medio atacada en revisión Constitucional por Omisión, debe ser declarada desprovista de los efectos jurídicos que la ley le confiere y en tal sentido nula de pleno derecho en virtud de lo que dispone el art. 6 de la Constitución Dominicana, en virtud de que la misma vulnera el debido proceso de Ley, y la Tutela judicial efectiva establecida en los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que una vez, notificado el Memorial de Casación, autorizado por Auto del Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el recurrente procedió a depositar mediante instancia contentiva de depósito de documentos, la cual está debidamente sellada y recibida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que el acto de emplazamiento y notificación del Memorial de Casación. Con esta instancia se demuestra que el recurrente ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones que establece la ley No. 3726, la cual regula esta materia, en el sentido de dar los pasos correspondientes, respetando los plazos que señala la señalada Ley.*

*ATENDIDO: A que, en tal sentido vistas las notificaciones y depósitos hechos por las partes, quedando así claramente evidenciado que ha sido un error o una omisión de parte de esta Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al no revisar con más detenimiento y precisión, establecer que hay caducidad por falta de emplazamiento debidamente depositado en el expediente y el expediente completo para que se procediera a fijar audiencia y conocer del referido recurso de casación.*

*(...)*

*ATENDIDO: A que en este Recurso de Revisión Constitucional por Omisión, la especial transcendencia o relevancia constitucional, radica en el hecho de que, la omisión cometida por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al proceder a indicar que el recurrente no emplazo[sic] y que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaba completo el expediente para su conocimiento, con la resolución hoy sujeta a revisión la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, establecido en los artículo 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva. De manera puntual al recurrente se la[sic] vulnerado el derecho de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental, por cuanto el Memorial de Casación del recurrente, no ha podido ser conocido para determinar, si los argumentos invocados por el recurrente en dicho recurso tienen meritos[sic], en ese sentido la violación al derecho de acceso a la justicia en perjuicio del recurrente, provocado por la OMISION[sic] cometida por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, tiene una especial trascendencia para la Justicia Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, por cuanto con el mismo se procura subsanar la violación a una norma constitucional, que ha causado un perjuicio a la parte recurrente.../.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, *Tanma Transportes y Servicios, S. R. L.* y *Seguros Banreservas*, depositaron su escrito de defensa el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En esencia, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que, en dichas atenciones contrario a lo enarbolado en dichas páginas, no hubo emplazamiento, por el contrario, pretende el recurrente asimilar una notificación a un emplazamiento, que son actuaciones que se diferencian entre sí y aunque tenga el efecto de llegar al destino, hay que asimilar también que cada actuación hecha por ministerio de alguacil tiene su propia nomenclatura y como tal deberá ser asumido por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cada parte en cuestión, para asegurar no solo la correcta defensa sino el debido proceso que ha sido obviado por el señor Eulogio Herrera.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia Civil núm. 01190-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 540/2017, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios intentada por el señor *Eulogio Herrera Moreta* en contra de la *Tanma Transporte y Servicios, S. R. L.* y *Seguros Banreservas, S. A.* Esta demanda

Expediente núm. TC-04-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 01190-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, el señor *Eulogio Herrera Moreta* interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual resultó rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, el señor *Eulogio Herrera Moreta* interpuso formal recurso de casación en contra de la referida sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00266, el cual se declaró caduco, al tenor de la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la mencionada resolución núm. 6111-2018, el señor *Eulogio Herrera Moreta* interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Resolución núm. 6111-2018, fue dictada, por Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- b. Es necesario señalar que el legislador exige en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].
- c. En el expediente del presente caso hay constancia de la notificación de la sentencia impugnadas a la parte recurrida, mediante memorándums remitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- d. Al respecto, cabe señalar que en el precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó el criterio de que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser la fecha de la notificación que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva. Así lo expresó en las motivaciones de la referida sentencia, donde estableció, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. Asimismo, en la referida sentencia TC/0001/18, el Tribunal Constitucional estableció que:

*En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que ‘la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas’, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

f. En el presente caso, al revisar el memorándum cursado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente el día uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se advierte que no constituye un documento válido que permita constatar que la decisión atacada haya sido notificada íntegramente. En tal virtud, no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días —a partir de la notificación de la decisión, previsto en el artículo 54, de la Ley núm. 137-11— para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto oportunamente por el señor *Eulogio Herrera Moreta*, resultando satisfecha tal exigencia.

h. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la supuesta violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en específico al limitarse el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, *Eulogio Herrera Moreta*, toda vez que, según alega, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión al declarar caduco su recurso de casación, luego de supuestamente haber apreciado incorrectamente que no había notificado y emplazado a la parte recurrida.

j. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

l. Así, el Tribunal Constitucional procederá a analizar y comprobar si los requisitos citados son satisfechos en este caso, conforme se indica a continuación.

m. En cuanto al literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, este se satisface, pues las supuestas violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones;

n. Respecto al requisito del literal b), este se satisface, pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la más alta instancia del Poder Judicial, siendo solamente recurrible ante el Tribunal Constitucional;

o. Por el contrario, en lo relativo al literal c), dicho requisito no se satisface. En efecto, en este caso, la parte recurrente, *Eulogio Herrera Moreta*, alega que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales descritos *ut supra* al momento en que declaró inadmisibile su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) —que establece la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento— y lo aplicó para inadmitir el recurso de casación, incurriendo así —según alega— en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por limitación al acceso a la justicia.

p. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie no se satisface el requisito previsto en el literal *c)* del numeral 3 de dicho artículo 53, relativo a que las conculcaciones invocadas por la parte recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional* [...].

q. Al respecto, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso. Este precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual precisó: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*. Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

r. En este tenor, conviene tener en cuenta que, en la especie, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional emisor del fallo hoy impugnado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por el aludido recurrente, atendiendo a la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08). El texto de esta disposición establece lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

s. En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo en la referida ley dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor *Eulogio Herrera Moreta*, con base en los fundamentos siguientes:

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 10 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitándose el ministerial a notificar lo siguiente: “copia del recurso de casación, de fecha 10 de julio de 2017 y el auto de autorización de emplazamiento”.*

(...)

*Atendido, que del acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación de fecha 10 de julio de 2017, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogados y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento de casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada[sic] el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;*

t. Con base a la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que, al dictar la referida resolución núm. 6111-2018, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una razonable aplicación de la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor *Eulogio Herrera Moreta*, dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento válido a las partes recurridas, *Tanma Transporte y Servicios, S. R. L.* y *Seguros Banreservas, S. A.*, quienes figuraban como demandados/recurridos desde el primer grado jurisdiccional.

u. Así, se evidencia claramente que en este caso no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige: *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* En realidad, no puede imputarse como una violación a derecho fundamental cuando el órgano jurisdiccional —en este caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia— realiza la aplicación razonable de la ley, que fue cuanto hizo en la decisión objeto del presente recurso.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfacer los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eulogio Herrera Moreta, y a la parte recurrida, Tanma Transporte y Servicios, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Eulogio Herrera Moreta, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución número 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia Civil No. 1303-2017-SS-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2017.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, y confirmando la sentencia recurrida, tras considerar que el mismo no satisface el requisito que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es sólo válida en principio y supone un examen del fondo del recurso de revisión.

4. Por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, Y 2) LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

**1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, no es un supuesto valido.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

**Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

*m) En cuanto al literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, este se satisface pues las supuestas violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones;*

*n) Respecto al requisito del literal b), este se satisface pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la más alta instancia del Poder Judicial, siendo solamente recurrible por ante el Tribunal Constitucional;*

13. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

14. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

15. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

16. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

**2) En la cuestión planteada procedía admitir el recurso a partir del requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en relación con la violación de derechos fundamentales.**

19. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en específico al limitarle el derecho de acceso a la justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En ese sentido, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías fundamentales alegadas por los recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

21. Veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “[...] *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, [...]*”<sup>6</sup>.

**a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

22. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

23. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

24. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

25. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

26. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

27. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

28. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

29. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

30. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

32. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

33. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación dissociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

34. La sentencia objeto de voto, declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación, al expediente revelar que en la especie el recurrente no cumplió con la obligación de emplazar en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto que autorizó el emplazamiento por ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, a las partes contra quienes se dirigió el recurso<sup>7</sup>. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia les vulneró los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento de que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, realizando el cómputo del plazo sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados.

35. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente,”<sup>8</sup>.

36. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por las vulneraciones que hemos indicado alegan los recurridos.

37. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con

---

<sup>7</sup> Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

38. Así pues, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que los recurrentes no eran parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, o comprobarse, que en el caso que no ocupa, fue depositada en tiempo oportuno la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la perención del recurso conforme al artículo 10 párrafo II<sup>9</sup>, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

39. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

---

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

41. Para ATIENZA<sup>10</sup>, *“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)”*.

---

<sup>10</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

43. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

44. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo válida en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”*<sup>11</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir

---

<sup>11</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

45. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

46. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

47. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró “...*que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm.*”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726”; continúa exponiendo esa decisión que “...*la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable*”.

48. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

49. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>12</sup>.

50. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad<sup>13</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de

---

<sup>12</sup> Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>13</sup> **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad<sup>14</sup>, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

51. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

52. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

---

<sup>14</sup> **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### b) El Tribunal Constitucional y el precedente

53. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>15</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

54. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

55. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”*<sup>16</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y

---

<sup>15</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>16</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es oponible a los poderes públicos<sup>17</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

56. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>18</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

57. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>18</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>19</sup> Op.cit. p.21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

59. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

60. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

61. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31.1 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y, b) **declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y a rechazar en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por el recurrente, no fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Herrera Moreta en contra de la resolución número 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En este sentido, la mayoría estableció que el recurso es inadmisibile “(...) *al no satisfacer el mismo los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida*”.

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene origen con la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios intentada por el señor *Eulogio Herrera Moreta* en contra de la *Tanma Transporte y Servicios, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.* siendo rechazada mediante la sentencia civil número 01190-2015, dictada en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. No conforme con la referida sentencia, el señor *Eulogio Herrera Moreta* interpuso formal recurso de apelación en su contra, el cual resultó rechazado mediante la sentencia civil número 1303-2017-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Posteriormente, el señor *Eulogio Herrera Moreta* interpuso formal recurso de casación en contra de la referida sentencia civil número 1303-2017-SSEN-00266, el cual se declaró caduco, al tenor de la resolución número 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sentencia atacada por medio del recurso de revisión constitucional sobre el cual este tribunal constitucional dicta la presente decisión y declara inadmisibles en virtud de que;

*«Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie no se satisface el requisito previsto en el literal c) del numeral 3 de dicho artículo 53, relativo a que las conculcaciones invocadas por la parte recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]*

*Al respecto, este Tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual precisó: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015.

*En este tenor, conviene tener en cuenta que, en la especie, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional emisor del fallo hoy impugnado en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes atendiendo a la aplicación del artículo 7 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la ley núm. 491-08). El texto de esta disposición establece lo siguiente: «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».*

*En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo en la referida ley dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor Eulogio Herrera Moreta, con base en los fundamentos siguientes:*

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 10 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitándose el ministerial a notificar lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguiente: “copia del recurso de casación, de fecha 10 de julio de 2017 y el auto de autorización de emplazamiento”.*

*(...)*

*Atendido, que del acto núm. 540/2017, de fecha 24 de julio de 2017, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación de fecha 10 de julio de 2017, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogados y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento de casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada[sic] el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;*

*Con base a la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que, al dictar la referida resolución número 6111-2018, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a realizar una razonable ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio por el aludido señor Eulogio Herrera Moreta, dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento válido a las partes recurridas, Tanma Transporte y Servicios, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., quienes figuraban como demandados/recurridos desde el primer grado jurisdiccional.*

*Así, se evidencia claramente que en este caso no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige: “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”; en realidad, no puede imputarse como una violación a derecho fundamental cuando el órgano jurisdiccional —en este caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia— realiza la aplicación razonable de la ley, que fue cuanto hizo en la decisión objeto del presente recurso.*

En virtud del criterio sostenido por este tribunal emitimos el presente voto salvado ya que el mismo reitera los criterios del TC respecto a que la caducidad, no deviene en una violación imputable de modo directo e inmediato el órgano que dicto la sentencia pues, según este tribunal, *“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”*

En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, entendemos que la declaratoria de caducidad, si se valora todos los documentos de manera correcta, no es una cuestión que entrañe relevancia constitucional, como lo estableció en primer orden, este tribunal a partir de la sentencia TC/0001/13. Sin embargo, este tribunal vario el criterio en la decisión TC/0663/17, y considero rechazar en razón de que a su entender la violación no es imputable al órgano de dictó la sentencia, criterio errado, ya que si al emitir esta decisión, la jurisdicción apoderado no evaluó o desnaturalizo las pruebas que da lugar a la caducidad, no hay lugar a dudas de que la vulneración es imputable a este órgano.

Ejemplo de esta situación sucedió en la decisión TC/0128/17 el cual este tribunal advirtió que la SCJ desnaturalizo el acto de alguacil con el cual declaro la caducidad, por la que decidió anular la decisión en razón de que violentaba el debido proceso. Entender que por el hecho de aplicar la ley resulta en una cuestión no imputable al órgano y en donde se vulneran derechos reconoce una inutilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual está diseñado para que este tribunal en protección de los derechos fundamentales verifique si al decidir como lo hizo, es decir al aplicar e interpretar la ley vulnero derechos fundamentales. cabe preguntarse, ¿si no es interpretando y aplicando la ley, de que otra forma puede un órgano jurisdiccional vulnerar derechos? ¿cuál sería el sentido del recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales?

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que este tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y avocarse a conocer el fondo del mismo, y al analizar la sentencia recurrida y comprobar que en la misma se hizo un cálculo correcto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por *Eulogio Herrera Moreta*, en contra de la resolución número 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>20</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

---

<sup>20</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eulogio Herrera Moreta, contra la Resolución núm. 6111-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>21</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>22</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido

---

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>22</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>23</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>24</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>26</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de

---

<sup>26</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*”, que “*la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatoria a derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica correcta y razonablemente dichas normas*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) – solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación – ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. Más aún, en el presente caso y bajo el fundamento de la inadmisibilidad, este colegiado realiza un análisis pormenorizado del carácter “*razonable*” de la interpretación y aplicación



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley que realiza el órgano jurisdiccional, solo para deducir de dicho análisis la inimputabilidad del mismo, y es que el referido análisis, a nuestro entender, constituye un verdadero análisis del fondo del recurso, confirmando así la posición anteriormente externada.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**